

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, domingo 14 de abril de 1907

NÚMERO 86

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Aviso.—Sentencia número 34

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia

Hoy ha sido autorizado por la Corte Plena el Notario Público señor Juan Bautista Fonseca Garro, para el ejercicio de sus funciones conforme a la ley.

San José, 12 de abril de 1907.

Nº 34

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y treinta y dos minutos de la tarde del primero de abril de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario sobre nulidad de un contrato y otros puntos, seguido en el Juzgado Segundo Civil de esta provincia por Mercedes Castro Umaña de Montoya, contra Juana Acuña Arias, viuda de Quijano ambas mayores de edad, de oficios domésticos y de este vecindario; en el cual intervienen Juan Francisco Rojas Moya, agente de negocios judiciales, y el Bachiller José Luján Mata, pasante de abogado, los dos mayores y vecinos de esta ciudad, como apoderados de la actora y demandada respectivamente;

Resultando:

1º—En escrito fechado el día trece de abril de mil novecientos cinco, la actora expone: que el treinta de enero del propio año, Juana Acuña viuda de Quijano le vendió por la suma de trescientos colones, un carretón con los aperos correspondientes y un caballo alazán careto recortado, y en el documento que se extendió de tal contrato, se obligó á garantizar el carretón por un año, é hizo constar la circunstancia de que éste se encontraba en buen estado para trabajar, y que podía soportar carga hasta por treinta y cinco quintales; pero al día siguiente de haberse entregado el carretón, su hijo Salomón García quiso probarlo y le puso una carga de verduras que á lo más pesaba diez quintales próximamente, y cuál no fué su sorpresa cuando habiendo caminado unos cuantos metros, unos carretoneros le gritaron que una de las ruedas estaba quebrada, pues el piñón se estaba zafando del arco; y en efecto, al apearse su mencionado hijo vió que á las dos ruedas, en la parte del piñón de que dependen los rayos, se les habían caído pedazos de masilla con minio, con que ocultamente habían pegado y soldado los daños que tenían; soldaduras falsas que habían sido tapadas con pintura; que habló á maestros competentes en esa clase de trabajos de carpintería, para que le arreglaran cuanto antes las ruedas, en la creencia de que la composición sería de poca importancia; pero ellos le manifestaron después de un minucioso examen, que era preferible comprar ruedas nuevas, porque aquellas estaban en pésimo estado, y que había sido engañada, pues el alma de un carretón y lo que más vale de él son las ruedas; que con tal motivo, al tercer día de hecha la compra fué á hablar con la vendedora para que le recibiese el carretón y le devolviera el precio, puesto que la había engañado al asegurarle que el carretón estaba en estado conforme lo consignó en el documento de venta que le otorgó, y había resultado que las ruedas estaban sumamente dañadas; daños que habían sido hábilmente tapados con masilla, minio y pintura; y su

reclamación no fué siquiera atendida por la señora Acuña, quien no quiso ni oírlo y antes bien, encolezada le dijo que para que había sido sencilla ó tonta, comprando objetos que no conocía; y que por eso se ve en el caso de demandarla, con fundamento en los artículos 627, 628, 629, 682 á 693, 700 á 706, 719, 1009 y siguientes del Código Civil, Capítulo I y siguientes del Título 2º, Libro 2º, del de Procedimientos Civiles, para que en definitiva se le obligue á restituírle los trescientos colones que le pagó por el referido carretón, y á pagarle además los intereses legales y las costas personales y procesales del juicio;

2º—La demandada en su memorial de cuatro de mayo de mil novecientos cinco, dice que son inexactos los fundamentos de la demanda, pues ni ha garantizado el carretón á que se refiere el juicio, ni ha vendido una cosa inútil, ni mucho menos ha tenido la intención, de engañar á la actora, como ésta lo pretende hacer creer en su libelo de demanda;

3º—El juez Segundo Civil, en sentencia que dictó á las dos de la tarde del seis de setiembre del año próximo pasado, con apoyo en los artículos 627, 719, 721 á 726, 751, 756, 1015, 1022 y 1082 del Código Civil, 314, 338 y 1072 del de Procedimientos Civiles, declaró sin lugar la demanda, con costas procesales del juicio á cargo de la actora;

4º—En virtud de recurso interpuesto por el apoderado de la demandante, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, quien á la una de la tarde del veintiocho de noviembre último, con fundamento en los artículos 836, 838, y 1082 del Código Civil, revocó la sentencia de primera instancia; declaró nulo el contrato de compraventa relacionado y que en consecuencia, debe la demandada devolver á la actora la suma recibida por el contrato, y ésta á su vez debe devolver á aquella los objetos comprados; declaró sin lugar á reclamo en cuanto á intereses; y condenó á la demandada en las costas procesales del litigio;

5º—De la sentencia de segunda instancia ha interpuesto recurso de casación el mandatario de la señora Acuña, y al efecto invoca los siguientes motivos: I Dicho fallo viola el artículo 1022 y el 1049, en relación con el 1082 y el 719 del Código Civil; los dos primeros porque habiendo quedado perfecto el contrato desde el día del convenio y habiéndose quebrado el carretón cuando éste había pasado á poder de la actora y aun lo había usado, no puede hacerse responsable de ese daño á la demandada, puesto que las cosas corren por cuenta y riesgo de su dueño, á menos que se demuestre que han sido dañadas por el hecho de un tercero. Por el mismo motivo se ha violado el artículo 699 del Código Civil, porque siendo el carretón de la actora cuando se quebró la rueda; sin que ello se debiera á la mala condición de él, ni á hecho alguno de la demandada, la dueña, ó sea la actora, es la única que debe soportar las consecuencias de la rotura del carretón. Se ha violado el artículo 1082 citado porque dada la buena condición del carretón cuando fué entregado á la actora (véase su confesión, al folio 55, y el dictamen pericial del folio 54), á haberse roto por algún vicio oculto desconocido aun por la vendedora (lo que podría admitirse por hipótesis), no hay motivo para declarar la nulidad del contrato, toda vez que no existe en los autos prueba, ni podría haberse aportado, de que haya habido error; y por esto mismo se ha infringido el artículo 719 del Código Civil. II. Se aplican indebidamente los artículos 835 y 836 del Código Civil, porque el contrato realizado reúne todas las condiciones esenciales que le dan existencia legal al tenor del artículo 1049 del mismo Código, y no hay prueba alguna en los autos, de que alguno de los requisitos para su formación haya sido imperfecto ó irregular, ó de que haya faltado alguno de ellos. III. Ha habido también error de hecho y de derecho en la apreciación de la confesión del folio

55 y de la prueba pericial del folio 54, é infracción de los artículos 727 y 729 del Código Civil y mala aplicación del artículo 1082 ibídem, porque esta ley presupone la existencia de defectos que envuelvan error que anule el consentimiento, los cuales no están probados en forma alguna; y al contrario, de la confesión de la actora y del dictamen pericial se evidencia que el carretón estaba en buen estado;

6º.—En el procedimiento no se nota defecto; y

Considerando:

1º.—Que no existe la violación de los artículos 699, 719, 1022, 1049 y 1082 del Código Civil; por que la venta del carretón que motiva este pleito, fué hecha, según se evidencia del documento que sirve de base al juicio, bajo condición de garantizar por el término de un año, el uso del mismo carretón. Tal documento, que fué debidamente reconocido, perjudica á la otorgante, artículo 741 ibídem; pues si bien fué acusado de falsedad, esa acusación fué declarada improcedente por los tribunales de justicia represiva;

2º.—Que no hay aplicación indebida de los artículos 835 y 836 del Código Civil, por que el primero no se cita en el fallo de segunda instancia; y el 836, por que consta de autos, por el dictamen de los peritos, nombrados por las partes, que el vehículo en cuestión, carecía de las condiciones necesarias para el uso á que él debía destinarse por la compradora; no obstante su bondad aparente, producida por medio de masilla y de pintura;

3º.—Que tampoco existe la infracción de los artículos 727 y 729, Código Civil, que se reclama por el recurrente; por que como se ha dicho, el dictamen pericial evacuado en el juicio, destruye lo afirmado por la confesante, en relación con el estado de deterioro del carretón vendido.

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo de la recurrente, y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—Manuel V. Jiménez.—Nicolás Oreamuno.—Fco. M. Fuentes.—Blas Prieto.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 99

A las 2 de la tarde del 3 de mayo entrante se rematarán en este Juzgado las siguientes fincas de la sucesión de Marcelino Araya Herrera:

1º—La inscrita en la Sección de Propiedad, partido de San José, al folio 3, finca número 11659, que es terreno situado en Tucucal, Escasú, lindante: Norte, propiedad de Antonio Ramírez y de Dolores y Josefa Araya, hoy de la sucesión de Josefa Aguilar; Sur y Oeste, ídem de Salvadora Quesada, hoy de Justo Zúñiga; y Este, ídem de herederos de José María Araya y calle pública. Mide como cinco manzanas.

2º—La inscrita al folio 25 del tomo 215, asiento 3, de la finca 1863, que es terreno situado en Tucucal, Escasú, lindante: Norte, propiedad de Isidro María, calle en medio, hoy de Rosario Araya; Sur y Este, ídem de la testamentaria de Josefa Araya; y Oeste, ídem de herederos de Antonio Ramírez. Mide como tres cuartos de manzana.

3º—La inscrita al folio 470 del tomo 707, asiento 1 de la finca 93616, que es terreno de agricultura situado en Tucucal de Santa Ana, lindante: Norte, calle pública llamada de Los Pozos; Sur y Este, terrenos de la sucesión de Marcelino Araya Herrera; y Oeste, propiedad de José Guadamuz. Mide 61 áreas, 46 centiáreas y 80 decímetros cuadrados.

4º—El resto de la finca inscrita al folio 424, tomo 130, número 14908, asiento 4, que es solar situado en Escasú, lindante: Norte, propiedad de Domingo Ríos; Sur, calle en medio, propiedad de José María Torres; Este, propiedad de Eloísa Araya; y Oeste, propiedad de María León Herrera, calle en medio. Mide 12 metros 567 milímetros de frente por 20 metros 900 milímetros de fondo.

Las fincas y lote relacionados se rematan en la mortuoria de Marcelino Araya Herrera, sirviendo de base las sumas de C 500-00, C 70-00, C 70-00 y C 100-00, respectivamente, por la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª, que fueron valoradas por los peritos. Se advierte que el lote descrito en cuarto término está hipotecado por Nicanor Araya Aguilar á favor de Francisco Peralta Alvarado por C 440-00 é intereses (folio 503, tomo 37, asiento 2824, Sección de Hipotecas). Las tres fincas restantes están libres de gravámenes.

Juzgado 1º Civil en 1ª Instancia, provincia de San José.—9 de abril de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO CALDERÓN H.,—Srio.

3 v. 3.—C 7-75.

Nº 89

A la una de la tarde del día veinte de este mes, remataré en el mejor postor y en el lugar acostumbrado, cuatro bueyes, dos sardos barcinos y dos alazanes, todos de buen tamaño y marcados con un fierro confuso, sirviendo de base la suma de ₡ 75-00 para cada buey. Se venden en virtud de ejecución establecida por Juan Ramírez contra Guillermo Hernández, único apellidado vecino de Cachi.

Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª instancia.—Provincia de Cartago, 10 de abril de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELÉF. PERALTA MARÍN

Srio.

3 v 3—₡ 2-00

Nº 114

A las doce del día dos de mayo entrante remataré en el mejor postor, en el lugar acostumbrado, los derechos hereditarios que le corresponden a Federica Solano Quesada, mayor, soltera, de oficios domésticos y vecina del Paraíso, en la mortuoria de Raimundo Solano Madriz y Diego ó María Diego Quesada Coto, que fueron cónyuges y del propio vecindario.

Se venden con la base de ₡ 100-00 en la ejecución de sentencia del juicio ordinario seguido por la citada Solano Quesada contra Juana Salas Brenes. Quien quiera hacer postura ocurra.

Juzgado Civil y de Comercio en primera instancia, Cartago, 10 de abril de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELÉF. PERALTA MARÍN.—Srio.

3 v. 1—₡ 2-00

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 82

José Peñaranda Murillo, mayor, casado, agricultor y de este vecindario, solicita información para inscribir a nombre suyo:

Casa de habitación de diez metros de frente, por seis metros de fondo, con el terreno en que está ubicada, cultivado de café; mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados; lindante: Norte, calle en medio, finca de Juan Alfaro; Sur, finca de Vicente Viquez; Este, calle en medio, finca de Mercedes Salazar; y Oeste, finca de Vicente Araya.

Terreno cultivado de caña de azúcar, de diez y siete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados; limitado: Norte, finca de María Moreira; Sur, finca de Juan Alfaro calle en medio; Este, finca de José Araya, calle en medio; y Oeste, finca de José Araya. Ambas fincas, situadas en San Juan de Santa Bárbara, cantón sin numerar de la provincia de Heredia.

Para los efectos legales, se publica.

Alcaldía única.—Santa Bárbara, 9 de abril de 1907.

MIGUEL CÓRDOBA

RAUL CORTÉS,

Srio.

3 v 3—₡ 3 10

Nº 93

Vicente Salazar Abarca, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro respectivo la finca que dice hace veinticinco años posee a título de dueño, habida por herencia de sus finados padres Juan Salazar y Silveria Abarca, consistente en terreno situado en el barrio de San Rafael de este cantón cuarto de esta provincia, dedicado a la siembra de granos y una parte de agriculturas estimado en quinientos colones, y constante de noventa hectáreas con estos linderos: Norte, terreno de la sucesión de Francisco Salazar, de Benjamín Otárola y de su propiedad, quebrada de los cañales en medio. Sur, terreno de la sucesión de Félix Salazar; Este, ídem de Vicente Solano y Juan Otárola, y Oeste, terreno de Baltazara Rojas.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Puriscal, abril de 1907.

N. BUSTAMANTE

JOSÉ ANTONIO ROJAS—M. ROMERO ESCOBAR.—Srio

3 v. 3.—₡ 3.20.

Nº 71

Mariano Montoya Mesén, mayor, casado, agricultor y vecino de Santa Ana, solicita información posesoria de un potrero, situado en el Salitral, distrito y cantón segundo de esta provincia, como de cuatro hectáreas, lindante: Norte, propiedad de Ramón Flores; Sur, ídem de Baltasar Badilla y Juan Vargas, calle en medio, Este, ídem, Andrés Carmona y Oeste sucesión de Francisco Castro y Rafael Araya, calle en medio. Libre de gravámenes. Vale doscientos colones. Comprado a Pedro Vásquez Barbosa, quien lo poseyó por más de veinte años, pacíficamente, y lo hubo por herencia de su padre Rafael Vásquez.

Publicase para los efectos legales.

Alcaldía del cantón de Escasú, 8 de abril de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA

Srio.

3 v. 3—₡ 2-10

Nº 84

Benedicto Billalobos Vargas, mayor, casado, agricultor y vecino del Narraño, solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno constante de ocho hectáreas, treinta y ocho áreas sesenta y siete centiáreas y cincuenta y dos decímetros cuadrados cultivado de pastos, situado en el barrio de Los Angeles, distrito segundo del cantón segundo de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, propiedad de Espíritu Leitón; Sur, ídem de Alberto Cabezas y Gumerindo Alvares; Este, propiedad de Rodolfo Gamboa y Oeste, calle en medio, ídem de Vital Esquivel.

Se publica este edicto para los efectos de Ley.

Alcaldía de San Ramón, 21 de febrero de 1907.

TOMÁS HERRA

RICARDO GUZMÁN B.—Srio.

3 v. 3—₡ 2-00

Nº 83

Juan Herrera Altaro, mayor, casado, agricultor y vecino de San Joaquín de Heredia, solicita información para inscribir en su nombre, terreno cultivado de café, situado en San Juan de Santa Bárbara, cantón sin numerar de la provincia de Heredia; mide treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados; lindante: Norte, finca de José Alfaro; Sur, finca de Joaquín Garro, calle en medio; Este, finca de Eliseo Chavarría; y Oeste, finca de Francisco Sánchez. Sin gravámenes. Vale cien colones.

Para las prescripciones legales, se publica.

Alcaldía única.—Santa Bárbara, 9 de abril de 1907.

MIGUEL CÓRDOBA

RAUL CORTÉS,

Srio.

3 v 3—₡ 2-00

Nº 110

José Vega Aguilar, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, quiere inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, una casa de habitación, de tabiques y teja de barro, con el terreno en que está ubicada, cultivado de potrero y caña dulce; sin gravámenes, situado en el barrio de San Rafael de este cantón, de la provincia de Alajuela, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Juan Rojas; Sur, yurro en medio, propiedad de Jesús Castro; Este, propiedad de Santiago Castro y calle en medio ídem de Santiago Rodríguez; y Oeste, terreno de Gerardo Araya; mide el terreno 4 hectáreas, 19 áreas, 33 centiáreas y 76 decímetros cuadrados y la casa 9 metros 196 milímetros de largo por el mismo ancho. El construyó la casa a sus expensas y hubo el terreno por compra a su señora madre María del Pilar Aguilar y vale toda la finca ₡ 200.

Se publica este edicto para los efectos legales.

Alcaldía de Poás, abril 9 de 1907.

EMILIO SERRANO

MAURILIO MURILLO U.

Srio.

3. v. 2.—₡ 3.50.

Nº 100

Benjamín Alvarado Mesén, mayor, casado, agricultor y vecino de San Ignacio de este cantón, solicita información posesoria de la finca siguiente: terreno cultivado parte de café y el resto de montes, situado en el punto llamado Tablazo de San Ignacio de este cantón de Aserri sin numerar aún, de la provincia de San José, constante de 3 hectáreas; lindante: Norte, propiedad de Ramón Arias; Sur y Este, terreno de la comunidad de los vecinos de San Ignacio de Aserri; y Oeste, calle en medio, propiedad de Ramón Arias.

La hubo por compra a Ramón Arias.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única de Aserri, 2 de abril de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ M^a ROJAS.—Srio.

3 v—2—₡ 2-35

Nº 105

Ante esta autoridad se ha presentado José Arias Segura, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Monte Redondo de esta jurisdicción, solicitando información posesoria, de la finca que se describe así: terreno cultivado de café y caña y parte en charral, constante de dos hectáreas, 44 áreas, situado en Monte Redondo de este cantón de Aserri sin numerar aún de la provincia de San José, lindante: Norte, camino en medio, propiedad de Rafael Durán; Sur, terreno de María Salazar; Este, propiedad de Gregorio Vargas; y Oeste, propiedad de Petronila Salazar; adquirido por compra a Calazancio Salazar.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía única de Aserri, 10 de abril de 1907.

A. MONGE G.

JOSÉ M^a ROJAS.—Srio.

3 v. 2.—₡ 2-35

Nº 120

José María Acosta Chavarría, mayor, casado, agricultor y vecino de San José de este cantón solicita información posesoria de un terreno dedicado a la agricultura, situado en "El Cacao," barrio de San José, distrito y cantón primero de esta provincia; lindante: Norte, río Poás en medio, propiedad de Napoleón Valverde; Sur, calle en medio, ídem de Gabriel Carballo; Este, ídem de Alejandro Reyes; y Oeste, ídem de

Francisca Barrantes, mide tres hectáreas y cuarenta y nueve áreas, próximamente.

Los que tengan derecho que deducir, verifiquenlo dentro de treinta días.

Alcaldía primera del cantón central.—Alajuela, 10 de abril de 1907.

LUIS BARQUERO M.

JACOBO SANABRIA.—Srio

3 v 1—₡ 2-00

Nº 14

Trinidad Rojas Ulloa, mayor, casado, agricultor y de este domicilio, pide título de dos terrenos dedicados a la agricultura, situados en el distrito tercero de este cantón; consta el primero de cinco hectáreas; linda: Norte, propiedad de Cristina Espinach; Sur, ídem de Alejo Gómez; Este, calle en medio, ídem de Agapito Guzmán y Elías González; y Oeste, calle en medio, ídem de Manuel Monge. El segundo consta de tres hectáreas; linda: Norte, propiedad de Ildelfonso Rivera; Sur, calle en medio, ídem de Marcelo Rivera; Este, ídem de Elías González, calle en medio; y Oeste, calle en medio, ídem de María de la Cruz Quesada.

Se publica para los fines de ley.

Juzgado Civil.—Cartago, 4 de abril de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELÉF. PERALTA MARÍN.—Srio.

3—3—₡ 2-45

Nº 102

A esta Alcaldía se presentó Prudencio Segura Alpizar mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, pidiendo título supletorio de un terreno situado en Santiago de Puriscal, en rastrojo, comprensivo de dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados poco más ó menos, lindante: Norte, terreno de la sucesión de Simona Alpizar; Sur, ídem de José María Murillo; Este ídem de Julián Madrigal Vargas; y Oeste, ídem de Jerónimo Salazar. Vale ciento cincuenta colones y la hubo por compra a Manuel Rojas.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, 10 de abril de 1907.

N. BUSTAMANTE

H. ROMERO ESCOBAR

3 v. 1.—Vale ₡ 2-00

CONVOCATORIAS

Nº 118

A quienes interese se hace saber: que por resolución de las dos de la tarde del primero de abril en curso, se ha levantado el estado de insolvencia del señor Hilarión Chacón Hernández, mayor de edad, casado, comerciante y vecino hoy del Puriscal, a quien se repuso en el goce de sus derechos civiles; todo a solicitud del mismo Hilarión Chacón y de los señores Carlos Sáenz Esquivel, en representación de la quiebra de Jaime J. Ross y Compañía, y don Andrés Venegas, en representación de la quiebra de Tomás Soley y Compañía.

Juzgado 2º Civil de San José, 10 de abril de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

3 v 1—₡ 2-00

Nº 117

Se convoca a los interesados en la mortuoria de la señora Rafaela Villalobos Azofeifa, quien fué mayor, casada, de ocupación doméstica y vecina del distrito de San Pablo de este cantón, a una junta que se verificará en este despacho, a la una de la tarde del veinticinco de este mes, a fin de que acuerden lo conveniente respecto a lo dispuesto por el artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, abril 10 de 1907.

RECARDO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.—Srio,

3 v. 1—₡ 2-00

Nº 94

A los interesados en la mortuoria de los cónyuges Ambrosio Esquivel Vargas y Felipa Espinosa Sáenz, quienes fueron de este vecindario, se convoca a una junta general en esta Alcaldía, para la una de la tarde del veintidós de este mes a efecto de que conozcan el inventario y avalúo de bienes practicados.

Alcaldía de Atenas, 9 de abril de 1907.

RAF. HERREKA P.

J. GONZÁLEZ H.—Srio.

3 v. 3—₡ 2.00.

Nº 90

Convócase a todos los interesados en el juicio de sucesión de Ovidio Marichal Campón, a una junta que se verificará en este despacho a las nueve de la mañana del veinticuatro de este mes, a fin de que conozcan de una solicitud sobre otorgamiento de una escritura.

Juzgado 1º Civil en 1ª Instancia, provincia de San José, abril 10 de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCISCO CALDERÓN H.—Srio.

3. v. 3.—₡ 2.00.

Nº 95

Para los efectos del artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, convócase á los interesados en el juicio de sucesión de Manuel Sandoval Obando, á una junta que tendrá lugar en este despacho á la una de la tarde del día 25 de abril próximo.

Alcaldía del cantón de Nicoya, Guanacaste, 23 de marzo de 1907.

J. LINO MATARRITA VEGA

J. EMILIANO CUBILLO. FACUNDO DÍAZ V.

3. v. 3—C 2.00.

Nº 106

Convócase á todos los interesados en la mortuoria de Candelaria Chaves Solis que fué mayor de edad, divorciada, de oficios domésticos y de este vecindario á una junta que se verificará en este despacho á las dos de la tarde del día diecinueve de los corrientes, á fin de resolver una solicitud del albacea, para que se le conceda autorización para hacer una venta, según se refiere en escrito de 13 de marzo del corriente año.

Juzgado Civil y de Comercio en primera instancia, provincia de Cartago, 8 de abril de 1907.

FRANCISCO SOLÓRZANO

TELÉF. PERALTA MARÍN,—SRIO.

3. v. 2—C 2.00.

CITACIONES

Nº 111

Por tercera vez y con un mes de término, cito y emplazo á los herederos é interesados en la mortuoria de Ramona Alvarado Chavarría, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten en este despacho á legalizar los derechos que tuvieren, con prevención de que si no lo hacen, la herencia pasará á quien corresponda.

El primer edicto se publicó el 24 de mayo del año próximo pasado.

Alcaldía segunda del cantón senttal de Cartago, 9 de abril de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.—SRIO.

I V.

113

Por tercera vez, y con un mes de término, cito y emplazo á los herederos é interesados en la mortuoria de Luisa Fallas Ureña, que fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Tobosi de esta ciudad, para que se presenten en este despacho á legalizar los derechos que tuvieren, con prevención, de que si no lo hacen, la herencia pasará á quien corresponda.

El primer edicto se publicó el tres de febrero próximo pasado. Alcaldía segunda del cantón central, Cartago, 11 de abril de 1907

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.—SRIO.

I—C 1-00

Nº 115

Por primera vez, y con tres meses de término cito y emplazo á todos los interesados en el juicio de sucesión de Consuelo Leticia Solano Salas, menor de edad, y de este domicilio para que legalicen sus derechos bajo los apercibimientos de ley. La señora Juana Salas Brenes, aceptó el cargo de albacea provisional de la mortuoria á la una de la tarde del cuatro de los corrientes.

Alcaldía primera de la ciudad de Cartago, 10 de abril de 1907

ROMILIO BARQUERO M.

ARTURO OREAMUNO.—SRIO.

I V. I C 1-00

Nº 121

Por segunda vez y con dos meses de término, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de don Manuel Carranza Pinto, que fué mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario; para que dentro de dicho término comparezcan á este despacho á legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si nó lo verifican

Juzgado 2º Civil San José, 12 de abril de 1907.

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE SRIO.

I V. C—1-00

Nº 122

Con tres meses de término cito y emplazo á los interesados en el juicio de sucesión de Eduarda Matamoros Cordero, que fué mayor, soltera, de oficio doméstico y de este vecindario, para que dentro de ese término se presenten á legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si nó lo verifican. La señora María Lorenza Cordero Corrales, mayor, viuda, de oficio doméstico y de este vecindario aceptó el cargo de albacea provisional de esta mortuoria á las tres y media de la tarde del cuatro de febrero del corriente año.

Alcaldía de Naranjo, 8 de abril de 1907.

PAULINO SOTO

JOSÉ M. CHINCHILLA JUAN B. CHINCHILLA G.

I V. I C—1-00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Al señor Eduvigés Zúñiga Alvarez vecino de Naranjo y cuyas calidades y paradero se ignoran, se hace saber: que en la causa que se le sigue por hurto en perjuicio de Félix Méndez Fernández, se ha dictado el auto que dice: Juzgado del Crimen, Alajuela, á las ocho de la mañana del seis de abril de mil novecientos siete. En la presente sumaria seguida para averiguar quien cometiera el delito de hurto de una montura y un mantillón perteneciente al señor Félix Méndez Fernández. Resulta: primero, el ofendido refiere: que de un corredor de su casa de habitación le fueron sustraídos el mantillón y la montura que reclama, los cuales encontró en poder del señor Pedro Méndez. Segundo; este señor demostró con el testimonio de Tobías Jiménez, Federico Alvarado, María Araya y Jesús Serrano, que ambos objetos se los vendió el señor Eduvigés Zúñiga, quien se ausentó de su domicilio, y por ese motivo no fué posible recibirle declaración. Tercero, los peritos nombrados al efecto valoraron lo hurtado en trece colones. Cuarto, con esos precedentes, el señor Agente Fiscal promovió acusación contra el expresado Eduvigés Zúñiga como autor del simple delito de hurto en daño de Félix Méndez, para que por sentencia se le imponga la pena establecida por el inciso 3º artículo 468 del Código Penal.—Considerando: que el cargo planteado por la acusación es justo, pues demostrado como está con el testimonio de varias personas, que fué el inculpa-do quien vendió á Pedro Méndez los objetos sustraídos á Félix del mismo apellido debe reputársele autor del delito, mientras no lo logre desvirtuar la presunción establecida en su contra por el artículo 478 íbidem. Por tanto y de acuerdo con los artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos, elevase esta causa á plenario y ábrese juicio criminal contra Eduvigés Zúñiga como autor del delito de hurto en perjuicio de Félix Méndez; y transcríbese este auto á la Sala Segunda. Liámese al reo por un edicto que se publicará en la forma prevenida por el artículo 566 del Código citado para que dentro de doce días se presente á esta autoridad, con advertencia de que en caso de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado cuando está procediere y la causa seguirá sin su intervención.—Luis Castaing Alfaro.—Carlos Castro S.—

En consecuencia, prevengo al citado Eduvigés Zúñiga se presente á este Juzgado dentro del término y bajo los apercibimientos indicados en el auto preinserto, exite á las personas particulares que conozcan el paradero de dicho reo, que lo denuncien á esta autoridad, so pena de ser juzgados como encubridores del delito; y requiero á las autoridades del orden político y judicial para que procedan á su captura ó la ordenen.

Dado en la ciudad de Alajuela, á las cuatro de la tarde del seis de abril de mil novecientos siete.

Juzgado del Crimen de la provincia de Alajuela, 6 de abril de 1907

LUIS CASTAING ALFARO

CARLOS CASTRO S.

Con nueve días de término cito y emplazo á los testigos José é Isabel Vargas, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presenten en esta oficina á rendir declaración en causa seguida contra José Lozano, por el delito de hurto de un rifle de propiedad de don Samuel Espinosa.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, 8 de abril de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—SRIO.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Cástulo Guzmán que fué vecino de Santa Rosa de esta jurisdicción, para que comparezca aquí á declarar como testigo en la causa que se instruye para averiguar el delito de amenazas de atentado en perjuicio de don Ezequiel González, que se atribuye á Santiago López Vargas, comunmente llamado Santiago García.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste 6 de abril de 1907.

JACINTO MORA G.

J. F. ANGULO,—SRIO.

Con nueve días de término cito y emplazo á Juan García vecino que ha sido del barrio de Colorado de esta jurisdicción, para que comparezca á rendir su declaración indagatoria en la sumaria que instruye para averiguar el delito de abigeato en perjuicio de Juan Bolívar Calvo.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, 9 de abril de 1907.

JACINTO MORA G.

J. F. ANGULO,—SRIO.

Con nueve días de término cito y emplazo á los indicados Isidoro Ramírez, Carlos Herrera y Bernabé Gutiérrez, cuyos vecindarios actuales se ignoran, para que se presenten á este despacho á dar sus declaraciones indagatorias en la información que se les sigue por fuga del presidio de San Lucas.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.—Marzo 20 de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término cito y emplazo á Seas Quesada, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, para que se presente en este despacho á rendir declaración como testigo en sumaria que se instruye contra Francisca Alvarado por amenazas de atentado en perjuicio de Irene Sequeira y Sebastiana Vargas.

Alcaldía 2ª del cantón central de San José.—3 de abril de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRCO. ROSS,—SRIO.

Cito y emplazo á Federico Johnson, mayor de edad, soltero, jamaicano, jornalero, residió en El Porvenir de esta jurisdicción y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este despacho en el término de diez días á contar desde la publicación de este edicto, con objeto de que declare en causa que se le sigue por homicidio frustrado.

Alcaldía única.—Turrialba, á las ocho de la mañana del día dos de abril de mil novecientos siete.

T. BADILLA B.

ROD. CORREA

3 v—3

Para los fines de ley se publica la sentencia que en lo conducente dice: Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las dos de la tarde del día tres de abril de mil novecientos siete. En la presente sumaria seguida de oficio contra el reo ausente Rafael Jiménez Morales, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor y vecino de Escasú, por el simple delito de lesiones cometido en perjuicio de Tobías Jiménez Bermúdez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Antonio de Escasú. Han figurado como partes el defensor del reo, Licenciado don Tobías Gutiérrez Valverde, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario y el Representante del Ministerio Público.

Resultando

Considerando

Por tanto: de acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 106 y 544 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: declarando á Rafael Jiménez Morales autor responsable del delito de lesiones cometida en perjuicio de Tobías Jiménez Bermúdez y condenándolo en consecuencia á sufrir la pena de un año cinco meses diez días de presidio interior menor en su grado mínimo, descontable en el de San Lucas, previo abono de la prisión sufrida; á la pérdida del arma con que cometió el delito; á quedar suspenso de cargo á oficio público mientras dure la condena; y al pago de los daños y perjuicios ocasionados. Publíquese esta sentencia en el Boletín Judicial. Hágase saber.—Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia, Srío.

Juzgado Segundo del Crimen de San José, 10 de abril de 1907

LUIS CASTRO SABORÍO

MANL. GUARDIA,—SRIO.

Cito y emplazo al testigo Jesús Alfaro, cuyo actual vecindario se ignora, para que á las nueve de la mañana del treinta del corriente mes comparezca á rendir su declaración en la causa contra Sinfoniano Salazar, por incendio en perjuicio de Rudesindo Trejos.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de abril de 1907

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo al señor Nazario Rodríguez Flores, cuyo actual paradero se ignora, para que á las dos de la tarde del veintisiete del mes en curso, comparezca en este despacho á rendir su declaración en la causa contra Pascual Quintero, por lesiones en perjuicio de Félix Gutiérrez Aguirre.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de abril de 1907

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo á los señores Rafael Barahona Espinoza y José Felipe Cerdas, cuyos vecindarios actuales se ignoran, para que á las doce del día y una de la tarde del tres de mayo entrante comparezcan á ratificar sus declaraciones que tienen dadas en la causa contra Pablo Santana, por amenazas al Agente de Policía de Chomes, señor José Vásquez Mayorga.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 9 de abril de 1907

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito al dueño del hotel Italiano, cuyo nombre, calidades y residencia actual se ignoran, para que se presente en este despacho á dar su declaración en sumaria que se instruye contra la señora María Aguilar Umaña, por el delito de provocación de aborto en perjuicio de Rosa Céspedes. Dicho hotel estuvo situado en noviembre de mil novecientos uno, por el mercado de aquí.

Alcaldía tercera.—San José, 27 de marzo de 1907.

JUAN F. PICADO

R. CORRALES,

Prosrio.

Con nueve días de término, cito y emplazo al indiciado Cecilio Condega, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presente en este despacho, á rendir su declaración indagatoria en causa que se le sigue por el delito de lesiones á Jorge Méndez.

Alcaldía de Liberia.—Provincia de Guanacaste, abril 2 de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,—SRIO.

Cito y emplazo al señor Manuel Vargas, cuyo segundo apellido, calidades y actual paradero se ignoran, para que á la mayor brevedad posible, comparezca en este despacho á rendir la declaración que se le pide en la causa seguida á Francisco Figueroa, por el delito de lesiones en perjuicio de Francisco Martínez.

Juzgado del Crimen de Puntarenas.—3 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo á los testigos, señores Catalina Ríos, Guillermo Tribaldos, Saturnino Bustos, José del Carmen Santamaría y Abelino González, cuyos segundos apellidos, calidades y actual paradero se ignoran, para que en las dos audiencias del día veinticinco de los corrientes, comparezcan en este despacho á rendir las declaraciones que se les piden en la causa seguida á Tomás y Antonio Jurado por lesiones en perjuicio de Norberto de León.

Juzgado del Crimen de Puntarenas 3 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MCKELLAR

Llábase al procesado Eloy Ulloa, cuyo segundo apellido se ignora, á quien se le hace saber que en la causa que se le sigue en este Juzgado se ha dictado el auto que literalmente dice:

"Juzgado del Crimen.—Liberia, á las dos y veinte minutos de la tarde del día quince de marzo de mil novecientos siete.—La presente sumaria se sigue de oficio contra Eloy Ulloa, cuyas calidades y segundo apellido se ignoran por el delito de robo cometido en perjuicio de Perfecto Casco Hernández, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de la república de Nicaragua y residente en la villa de Bagaces.

Resultando 1º

Que el alcalde de Bagaces con vista del oficio que encabeza esta sumaria, á las doce del día ocho de marzo de mil novecientos seis, dictó auto cabeza de proceso para la averiguación del delito antes citado; tomó su declaración ad inquirendum al ofendido Perfecto Casco y éste al tres y cuatro dijo: "que un domingo sin recordar la fecha pero que fué á principios de febrero del año próximo pasado dejó con llave la puerta de su pieza porque tuvo que salir un momento y cuando regresó encontró que una de las armellas del candado que cerraba dicha pieza la habían arrancado y se introdujeron por la puerta, y una vez que entró á su pieza notó que se le habían robado dos lios de caucho el cual pesaba poco más de cincuenta libras, que esa vez sólo eso le robaron, que visto eso pasó el resto del caucho á donde don Rafael Recio, que no hace muchos días que el exponente se fué á Puntarenas y á su regreso encontró que habían roto la misma armella de la puerta de la pieza citada, se entró y notó que le habían robado un cuero de venado sin curtir y una vaqueta, un chaleco, una cutacha y unos escarpines; que ignora quienes sean los autores en este hecho, que presume que el caucho lo hayan vendido donde el chino Pío Quirós.—Que el domingo citado momentos antes de salir de su pieza, el señor Eloy Ulloa le preguntó al declarante que á qué horas regresaría á lo que le contestó el que declara que no sabía, y que este individuo que le hizo estas preguntas vivía al frente de la pieza á donde vive el exponente, y repito que después cuando volvió fué que encontró safa la armella y ya el caucho menos, esto después de la pregunta del señor Eloy; que Ulloa no tenía dinero y que ese otro día de haberle ocurrido esto al declarante, andaba paseando el señor Ulloa con bastante plata.—En su ampliación del folio cinco se expresa lo mismo.

Resultando 2º

Que en esta sumaria han declarado: Rafael Recio (folio 2, 3 y 6), María Chavarría (folio 6), Gabriel Centeno (folio 6 y 7), Ventura Obando (folios 7 y 8), Pío Quirós (folio 8), Alejo Ramírez (folio 9), Alejandro Chaves (folio 10), Francisco Zuñiga (folios 11 y 12) y Alfonso Gómez (folio 12) quienes dicen: que del hecho principal nada les consta por no haber sido testigos presenciales del hecho, que lo supieron porque el mismo ofendido se los manifestó y por referencias de otras personas.—Pío Quirós dice: "que Eloy Ulloa le ofreció vender una cantidad de caucho y le dió á guardar una vaqueta y un cuero de venado, pero que el caucho no le fué vendido".—Alejandro Chaves dice: "que la vaqueta y cuero de venado que se le presentó son los mismos objetos que Eloy Ulloa dió á guardar al chino Pío Quirós.—Alfonso Gómez dice: "que la vaqueta y cuero de venado que se le presentaron son de propiedad del ofendido Perfecto Casco, que lo asegura porque él conoce dichos objetos.—Con las declaraciones de Alejo Ramírez y Alfonso Gómez (fojas 13 y 14) se ha probado:

a) —Que el ofendido Perfecto Casco tenía en su pieza de habitación varias lios de hule;
b) —Que Casco acostumbra á comprar pieles de venado y caucho para negociar en el comercio de Puntarenas; y con las declaraciones de Rafael Recio y Gabriel Centeno se ha justificado que Perfecto Casco es honrado, de buena fama y que merece fe de su dicho.

Resultando 3º

Que los peritos José Angel Obando é Ignacio Sarmiento quienes reconocieron el cuarto de habitación del ofendido, (fojas 1 y 2) informan: "que para penetrar en él fué preciso violentar la puerta safando las armellas del candado que la cerraba".—Los peritos Gustavo Muñoz y Eusebio Carmona (fojas 11), dicen: "que la vaqueta la valoran en dos colonas y el cuero de venado en setenta y cinco céntimos"; en la ampliación del folio catorce vuelto dicen: "que cincuenta libras de caucho al precio de comercio dan un valor de cincuenta colonas, que á la cutacha, chaleco y escarpines no les dan valor porque no saben en el estado en que se encuentran.

Resultando 4º

Que cerrada la instrucción se le confirió audiencia por seis días al representante del Ministerio Público para los efectos de ley, y la contestó formulando la acusación contra el procesado Ulloa, por encontrar comprobado el delito con el dictamen de peritos y declaraciones de Pío Quirós, Alejandro Chaves y Alfonso Gómez y se apoya en los artículos 394 y 164 del Código de Procedimientos Penales y pide se dicte el auto de enjuiciamiento contra el citado Ulloa.

Resultando 5º

Que con el mérito que arrojan los autos, esta autoridad dictó el auto de prisión que se registra á fojas veinte y veintidós, apoyado en los artículos 337, 339 y 398 del Código de Procedimientos Penales, quedando así decretada la prisión del procesado Eloy Ulloa; y

Considerando:

Que se tiene por averiguados los hechos siguientes:
1º—Con los dictámenes de peritos que se registran á fojas una, dos, once y catorce se ha justificado el cuerpo del delito;
2º—Con las declaraciones de Pío Quirós, Alejandro Chaves y Alfonso Gómez, se ha comprobado el delito de robo cometido en perjuicio de Perfecto Casco;
3º—Que hay motivo bastante para atribuir el delito á Eloy Ulloa como autor;
4º—Que el Fiscal imputa el delito al procesado Ulloa por estar comprobado con el dictamen de peritos y declaraciones de los testigos Pío Quirós, Alejandro Chaves y Alfonso Gómez, que él es el autor responsable del delito de robo

cometido en perjuicio de Perfecto Casco, establece en forma la acusación contra el expresado Ulloa y pide se proceda á dictar el auto de enjuiciamiento;

5º—Que el delito á que se refiere esta sumaria está comprendido en el inciso 1º artículos 462 y 463 del Código Penal; por las razones expuestas debe de tenerse como autor del delito al procesado Eloy Ulloa y decretarse contra él el enjuiciamiento correspondiente.

Por tanto: de conformidad con lo expuesto en el anterior considerando y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretase el enjuiciamiento del procesado Eloy Ulloa por el delito de robo cometido en perjuicio de Perfecto Casco, prevengasele que en el acto de la notificación ó por separado dentro de tercero día nombre defensor.—Trascríbase este auto á la Sala segunda de Apelaciones, quedando el mismo por base del plenario.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal.—Srio.

"Juzgado del Crimen del circuito judicial de Liberia, á las tres y media de la tarde del diez y nueve de marzo de mil novecientos siete.—No habiendo podido ser habido el reo ausente Eloy Ulloa, se decreta su llamamiento para que comparezca en este Juzgado en el término de doce días, advertido de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza, cuando esto procediera y la causa se seguirá sin su intervención; insértese en el edicto literalmente el auto de enjuiciamiento y esta resolución, debiendo publicarse por dos veces en el Boletín Judicial, con intervalos de cinco días.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal.—Srio.

Encarezco á todas las autoridades del orden público ó judicial procedan á la captura del reo y á los particulares manifiesten su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Juzgado Civil y del Crimen del primer circuito judicial de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 27 de marzo de 1907.

EMILIANO ODIO

MANUEL VEGA LEAL,

Srio.

3 v—3

Al reo DARÍO LEIVA, cuyo segundo apellido, calidades y vecindario se ignoran, le hago saber: que en la causa que se le sigue por lesiones á Clemente Rivera Flores y en la que son partes los nombrados y el señor Agente Fiscal, se dictó por este Tribunal el auto que literalmente dice: "Juzgado Segundo del Crimen, San José, á las dos de la tarde del veintitrés de marzo de mil novecientos siete.—

RESULTANDO: 1º Como entre cuatro y media y cinco de la tarde del dieciocho de noviembre último, Clemente Rivera y Filadelfo Bermúdez, iban por Churuca de San Antonio de Desamparados para sus casas cuando al pasar por "Río Azul" límite de Desamparados con la Unión, se les unió Patrocinio Cordero, á quien aquellos brindaron un trago de aguardiente y según su declaración, cuando Rivera topó en el camino á Darío Leiva, le dijo: "ahora si nos vamos á ver" por cuyo motivo Leiva sacó su cuchillo y dió de ceruzos á Rivera. Diego Mora, vecino del lugar y quien creyó que el ataque era contra Patrocinio Cordero, salió á su defensa y con una varilla de jaraal que cortó en un cerco, dió de golpes á Filadelfo Bermúdez, quien resultó contusionado. Los testigos Ricardo Delgado, Pastora Gamboa, Juan Muñoz y Francisco Gamboa, vieron á Darío Leiva, dar de golpes con su cuchillo á Clemente Rivera; 2º El médico del Pueblo reconoció á los dos heridos y halló en Rivera lesiones que tardarán quince días para sanar y en Bermúdez contusiones que tardarán cuatro días; 3º El indiciado Leiva no ha podido ser habido para recibirle su declaración; 4º El señor Agente Fiscal en su escrito de acusación considera á Darío Leiva como autor responsable del delito de lesiones de que se ha hecho mérito; estima el caso comprendido en el artículo 422 del Código Penal sin que hayan en él circunstancias que atenúen ó agraven la responsabilidad del inculcado. CONSIDERANDO: Que los cargos que formula el señor Fiscal se ajustan en un todo al mérito de los autos por lo que es el caso de decretar el enjuiciamiento del procesado. POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículos 398 y 400 del Código de Procedimientos Penales, decretase el enjuiciamiento de Darío Leiva, cuyo segundo apellido se ignora, por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Clemente Rivera Flores. Trascríbase íntegro este auto al superior. Luis Castro Saborío.—Manuel Guardia Srio.

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales. Juzgado segundo del Crimen.—San José, 3 de abril de mil novecientos siete.

JULIO CÉSAR MONTERO CH.

AVISO

Ayer deposité en el señor José Rojas Murillo, vecino del barrio de San Antonio de Alajuela, una yegua retinta, manca de la mano izquierda, por haberse cambiado en la plaza de ganado de esta ciudad, por un caballo del citado Rojas Murillo, sobre cuyo hecho por orden del Juez del Crimen de aquí, instruyó el sumario correspondiente.

Los que se crean con derecho á aquel semoviente, ocurran á legalizarlo.

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia, 4 de abril de 1907.

RECADEO DOBLES

JUAN BOLAÑOS C.—Srio.

Cito y emplazo á los señores Pío Acevedo y Pastor Hernández, cuyos actuales domicilios se ignoran, para que á las ocho y nueve de la mañana del veintinueve de este mes comparezcan á rendir sus declaraciones en la causa contra José María Villagana por el crimen de homicidio perpetrado en la persona de Rufino Olea.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 6 de abril de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Con nueve días de término, cito y emplazo al testigo Ezequiel Casares, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á rendir declaración en la sumaria contra Juan Francisco Torres Ceballos por el delito de hurto de maderas en perjuicio de Manuel Telésforo Casares.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 8 de abril de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA.—Srio.

3 v.

Con nueve días de término, cito y emplazo al señor Ricardo Solano, para que se presente en este despacho á declarar en la sumaria que se sigue contra Agustín Monge Mora, por lesiones en perjuicio de Juan Durán Calderón.

Alcaldía 2ª—Cantón central.—San José, 27 de marzo de 1907.

JOSÉ NAVARRO

Fco. ROSS.

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Francisco Gutiérrez, cuyo segundo apellido y demás calidades y paradero se ignoran, pero que es un individuo de regular estatura, muy pálido ó amarillento, sin barba, delgado, moreno, que viste de chaqueta y usa calzado y como de treinta años de edad, para que se presente en este despacho á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por el crimen de homicidio en perjuicio de Balbino Hernández y el delito de lesiones en daño de Albino Arias, bajo apercibimiento de que si no se presentare será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio á que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía de la ciudad de Cartago.—1 de abril de 1907

ROMILIO BARQUERO M. DE OCA.

JOSÉ ARIAS M.

JOSÉ J. ROJAS J.

Con el término de nueve días cito y emplazo á la señora María Cervantes cuyo segundo apellido se ignora, como de treinta y cinco años de edad, le falta el dedo pulgar de la mano izquierda, es calzada y usa vestido negro y pañolón, para que en tal término se presente en este despacho á declarar en causa criminal por hurto contra José Carvajal Rojas.

Alcaldía primera del cantón de San José, 4 de abril de 1907.

DEMETRIO SANABRIA

CARLOS BONILLA,
Srio.

Yo Cipriano Soto Chaves, Juez de lo Contencioso Administrativo de la República, cito y emplazo al reo Filadelfo Soto, para que en el término de doce días, se presente ante esta autoridad con el objeto de recibirle su confesión con cargos, en la causa que se le sigue por el delito de depósito de aguardiente clandestino; con advertencia de que si no lo hace, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho á ser excarcelado bajo fianza y la causa se seguirá sin su intervención.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, San José, 10 de abril de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO.—Srio.

Habiendo sido sentenciados por esta autoridad los señores Ramón Ramírez Barquero, Abel Solís Espinosa, Francisco Ramírez Hernández, Ernesto Madrigal Solórzano, Manuel Calderón Hernández, José Francisco Chacón Córdoba y Juan Azofeifa Pérez, por las faltas de ebriedad, y estando ausentes dichos reos, se replica á las autoridades se sirvan capturarlos y á los particulares de indicar el lugar donde se ocultan.

Agencia Principal de Policía de la ciudad de Heredia.—3 de abril de 1907.

P. FULGENCIO VÍQUEZ

D. MOYA.—Srio.

Cítase al señor Ernesto Ricardo Raylled Mott, mayor de edad, casado, zapatero, jamaicano y vecino que fué de Chirripó, para que el veinte del presente mes, á las ocho de la mañana comparezca en este despacho á practicar una diligencia judicial, ordenada por auto de las tres y media de la tarde del cuatro del presente, en la sumaria por lesiones en que él mismo es ofendido.

Alcaldía de la comarca de Limón, 4 de abril de 1907.

OVIDIO MARICHAL

ANÍBAL C. AROSEMENA

C. VARGAS GADINI

Con nueve días de término cito y emplazo á Juan Jiménez López, agricultor, soltero y vecino del barrio de Dulce Nombre de este cantón, para que se presente ante esta autoridad á rendir su declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesión menos grave causada á Felipa Pérez Hernández; con el apercibimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde con las consecuencias á que hubiere lugar.

Alcaldía del Cantón de Nicoya.—Guanacaste, 5 de abril de 1907.

J. LINO MATARRITA VEGA

FRANCISCO CARRILLO OBANDO,
Srio.

Tipografía Nacional